



TUTELA No. 2021-00084

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Abril Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- LO QUE SE DECIDE:

Por el presente proveído procede el Despacho a resolver sobre la Acción de Tutela instaurada por el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio contra, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados, GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de inscripción para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Públicos, contemplados en nuestra Constitución Nacional.

II.- ASPECTOS FÁCTICOS:

Manifiesta la Accionante:

- ✓ Que se encuentra vinculado laboralmente a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, desde el 28 de Noviembre de 2011, en el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 12.
- ✓ Que el 20 de Agosto de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SEFVIVIO CIVIL, inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, mediante "Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II".
- ✓ Que el 30 de Octubre de 2019, se inscribió al mencionado concurso de méritos, para el cargo que actualmente desempeña.
- ✓ Que a través de la plataforma SIMO, fue notificado de su inadmisión en el concurso de méritos, al no cumplir con el total de los requisitos mínimos de estudio exigidos, no obstante, en la vacante OPEC 75393, publicada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se establecieron las "equivalencias o alternativas de estudio y experiencia" las cuales son procedentes cuando un aspirante no cumple con uno de los requisito mínimo exigido, por lo que se debe aplicar mi caso toda vez que para el momento de la inscripción contaba con ocho (8) años de experiencia en el cargo ofertado y al cual me postulé.

III.- COMPETENCIA:

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ,, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, representada por el Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados, GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de inscripción para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO , sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En consideración a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho Judicial, dilucidar: ¿Si las Accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, y en tal sentido si es procedente el amparo constitucional alegado?

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política de 1991, estableció en su artículo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los derechos, algunas de las Acciones de que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos cuando fueren vulnerados o amenazados. Para los efectos citados, en el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona ha sido violado o amenazado.

De acuerdo con lo expresado el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela, en sus artículos 5o. y 6o, señala las causales de Procedencia e Improcedencia de la misma, disponiendo en su artículo 5o. que la Acción de Tutela, procede contra: "*toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, e igualmente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En lo atinente al **Debido Proceso**, establecido como Derecho Fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Doctrina como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde ese punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual



dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal. El Derecho al Debido Proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones.

Igualmente, es menester manifestar que tal como lo ha **señalado la Jurisprudencia Constitucional** : *"el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales): ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y éste sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuando determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez..."..(Sent. T-280/98).*

En lo que concierne **al derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Con relación al **mérito y al acceso a los cargos públicos**, la Corte Constitucional ha indicado: *"La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado."*

En lo referente al derecho fundamental a la **Igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, debemos recalcar que éste no solo se nutre de la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso, sino también de otros principios que los complementan como la



buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001, se consideró:“(…), *en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...) *La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)*

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original).

VI.- DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la misma, que se refieren a: (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada para interponer acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de inscripción para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, a fin de que a través de ese mecanismo constitucional, se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, contemplado en nuestra Constitución Nacional. Igualmente, se observa que las Accionadas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y en consecuencia por tener interés en las resultados de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de inscripción para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para que si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción, se encuentran también legitimadas para fungir como parte pasiva en la cursante acción constitucional. Así mismo, se comprueba que para la garantía de los derechos fundamentales alegados, pueden ser procedentes en algunas ocasiones su protección a través del mecanismo constitucional.

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita el amparo de los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados tales como Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, y Acceso a Cargos Público, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y en concordancia con lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, realizar las acciones pertinentes para verificar, incluir y admitir en la etapa de valoración de requisitos mínimos al Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, en lo que respecta a la OPEC 75393, permitiéndole presentar las pruebas escritas.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recorrió el término de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, expresan que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad del accionante a los resultados obtenidos en la etapa de VRM, de la Convocatoria Territorial 2019 II, no solo va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el acuerdo de convocatoria, más aun cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección. Aducen que en síntesis, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. Señalan que en ese sentido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. Y bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

Así mismo manifiestan que el accionante tenía previo conocimiento de las condiciones establecidas en el empleo al cual se inscribió, por tanto, no es dable que por el hecho de obtener un resultado de No Admitido, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos,

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ahora alegue que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, le está vulnerando sus derechos fundamentales.

Aclaran que el accionante ha gozado de los mismos derechos y oportunidades de los demás aspirantes dentro del Proceso de Selección, así las cosas, contrario a lo manifestado por el accionante, el Proceso de Selección se ha ceñido al cumplimiento de las normas de carrera administrativa y no ha ocasionado con ello una vulneración a sus derechos, reiteran que el aspirante conocía previo al proceso de inscripción las condiciones del empleo en el cual participó. En ese orden de ideas, resulta inapropiada la solicitud del accionante de la modificación de los resultados obtenidos, sólo porque fue INADMITIDO en la etapa de VRM. Abvierten que la CNSC, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, han sido garantes del debido proceso administrativo, toda vez que actuaron de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. A la luz de lo dicho en líneas precedentes, se puede colegir que el accionante no ha probado el perjuicio irremediable, toda vez que ha gozado de las mismas oportunidades que los participantes del proceso de selección y se evaluó bajo los mismos parámetros de los aspirantes dentro de su misma OPEC, de tal manera no puede considerarse su inconformismo por los resultados.

Señalan que el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, se inscribió con el ID 249417324 para el empleo identificado con Código OPEC 75393, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos no fue admitido, razón por la cual NO continuó en el proceso de selección, mediante aviso informativo de fecha 28 de Octubre de 2020, y 4 de Noviembre de 2020, indicaron a los aspirantes que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de los Acuerdos de las Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, informaron a los aspirantes inscritos, que los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicarían el día 6 de Noviembre de 2020, de igual forma informaron que las reclamaciones contra dichos resultados podrían ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 9 de Noviembre de 2020, hasta las 23:59.59 horas del día 10 de Noviembre de 2020, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serían resueltas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por el mismo medio. <https://www.cnsn.gov.co/index.php/avisos-infortivos-1333-a-1354-territorial-2019-ii?start=8>, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, evidencian que el aspirante NO procedió a reclamar por los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, derecho al que el propio accionante renunció, por ultimo concluyen aclarando que la prueba de verificación de requisitos mínimo, fue realizada por la Universidad Sergio Arboleda, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO, en el momento de la inscripción, por lo anteriormente expresado solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.

Notificadas las entidades accionadas, tal como se avizora en el expediente, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, recorrió el termino de traslado alegado que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, expresan que las

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden principalmente a apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de la UNIVERSIDAD SETRGIO ARBOLEDA, informan que esa institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que el Sr. HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1140839518, se inscribió al cargo OPEC 75393, nivel Técnico grado 12, denominado Técnico Administrativo, de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, el cual solicita como requisito mínimo lo siguiente: *“Estudio: Título de formación Técnica o tecnológica en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Alternativa de experiencia: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior en núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines...”*. En ese sentido se tiene que no es cierto, como pretende el accionante, que este cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo el cual aspira. Aducen que la verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Por lo anterior y en cumplimiento de las obligaciones contractuales publicaron el pasado 06 de Noviembre del 2020, los resultados PRELIMINARES de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones los días 9 y 10 de Noviembre del 2020, en cumplimiento del artículo 20 del Acuerdo Rector, expresan que revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados por el Acuerdo rector.

Afirman que revisados nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela, y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, determinan que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira, por lo tanto se mantiene el resultado definitivo publicado el 24 de Noviembre del año 2020, y no se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.

Por lo anterior la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente informan no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre la persona que haya podido ser ocasionado por esta entidad, ya que se encuentra demostrado que el aspirante No cumple con el requisito mínimo de estudio establecido para acceder al cargo OPEC 75393 ofertado por la entidad GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

Por ultimo solicitan se declare la carencia actual del objeto. 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional. 4. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.



Notificadas las entidades vinculada, tal como se avizora en el expediente, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, recorrió el término de traslado alegando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante, manifiesta que en efecto, el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.839.518, participó en la Convocatoria Territorial 2019- II, para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12, identificado con el código OPEC 75393, cuyos requisitos señalados en la OPEC, son los siguientes: Título de formación técnica o tecnológica en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada. Alternativa de estudio: Terminación y aprobación de seis (6) semestres de educación superior, en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Refieren que en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”, dicho contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual, así mismo, Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Señalan que por lo anterior que es a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a quienes le corresponde adelantar la fase de verificación de requisitos mínimos, elaborar, aplicar y calificar las pruebas escritas, así como también la valoración de antecedentes y resolver las reclamaciones que interpongan los concursantes y no la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

Afirman, que en cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la presente tutela, procedieron a realizar la publicación del expediente de la acción de marras en la página web de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, para que las personas inscritas en esa misma OPEC intervinieran en el proceso si tuvieran algún interés en el mismo.

Por último solicitan, desvincular de la presente acción constitucional al Departamento del Atlántico por cuando no existe vulneración de derecho fundamental alguno y que se declare la improcedencia de la acción de amparo por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

Examinadas las pretensiones del solicitante y los hechos motivo de la presente Acción de Tutela, se observa que para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues ella sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a



objeto de lograr la protección del derecho.

En concordancia con lo expresado, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, dispone que únicamente puede excepcionarse esa condición de procedibilidad, cuando la Acción de Tutela, aunque existan recursos o medios de defensa judicial, sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con relación a ese aspecto, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar cuando se está en presencia de perjuicio irremediable, los cuales son:

“ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”

Adentrándonos al punto central que origina la presente acción constitucional, cual es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, realizar las acciones pertinentes para verificar, incluir y admitir en la

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



etapa de valoración de requisitos mínimos al Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, en lo que respecta a la OPEC 75393, permitiéndole presentar las pruebas escritas

Puntualizando en cuanto a la improcedencia de las acciones de tutela contra actos administrativos, nuestro máximo organismo encargado de la guarda de la Constitución, ha reiterado:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. **No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa exist e, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Sent.T-090/2013)***

Precisando sobre la acción constitucional en materia de concursos de mérito, la citada sentencia indicó:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. **Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para***



cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Continua la sentencia estudiada resaltando la importancia de las reglas del concurso señalando:

“Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.



Considerando que el objeto del mecanismo constitucional incoado son los actos administrativos expedidos por las accionadas la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, relativos a la Convocatoria Territorial 2019-II, para proveer cargo tecnico administrativo, Código 367, Grado 12, identificado con el código OPEC N° 75393, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, que constituyen aspecto estudiado y reiterado en la Sentencia T- 187 del 2017:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.

Como fundamento de lo anterior, esta Corporación ha dicho que el acto de carácter general, por antonomasia, debe entenderse como aquel que al no dirigirse contra alguien particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto de estructurar asuntos competencia del juez de tutela.

Sin embargo, se ha reconocido que en casos rigurosamente excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general da lugar a la procedencia de la acción de tutela, cuando se encuentre acreditado que ello origina una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del que es titular una persona determinada, caso en el cual el amparo se constituirá en una fórmula transitoria, de tal manera que sus efectos estarán supeditados a la toma de una decisión definitiva en la sede ordinaria, idónea y adecuada, siempre que, además, se cumplan los requisitos generales de procedencia, aludidos al inicio de este acápite considerativo”.

Para efectos de resolver el debate planteado, se observa que el actor aportó con su escrito las siguientes pruebas: i) Certificado Laboral, ii) Soporte de inscripción al proceso de selección, iii) Inadmisión valoración de requisitos minimos, iv) Requisitos OPEC 75384, v) Anexo PDF, recla,nación reclamación plataforma sino y respuesta SERGIO ARBOLEDA..

Por la entidad accionada, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, i) Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Sergio Arboleda, ii) Copia Poder.

Por su parte de la entidad accionada, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, aportó: i) Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, ii) Acuerdo de convocatoria No. CNSC – 20191000008636 de 2019, iii) Anexo No. 1 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II, iv) Reporte de



inscripción del aspirante, v) Informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda, vi) La publicación del auto admisorio y de la tutela se pueden evidenciar en el siguiente link <https://www.cnsn.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1333-a-1354-territorial-2019>

Por parte de la vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, aportó: i) Acta de Posesión, ii) Decreto de Delegación, iii) Decreto de Nombramiento, iv) Aviso publicación en página web

<https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias-juridica/16333-accion-de-tutela-presentada-por-hernan-junior-valencia-martinez>

Examinados los lineamientos jurisprudenciales estudiados, a la luz de la situación fáctica planteada, de las pruebas aportadas y de los informes rendidos por las Accionadas, considera esta Juzgadora que para el caso de la presente acción constitucional, no se evidencian dentro del plenario el cumplimiento de las subreglas constitucionales para la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional contra los actos administrativos, en virtud a que en primer lugar, la acción no fue interpuesta como mecanismo transitorio mientras se ejerce la acción judicial correspondiente, ni mucho menos se evidencia la impostergabilidad, gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante, además de que no existe elemento probatorio que compruebe el menoscabo material o moral a los derechos fundamentales del accionante; en virtud a que los actos administrativos de carácter general, como lo es dicha convocatoria, están amparados con la presunción de legalidad, la cual debe ser controvertida mediante los medios de control establecidos en la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 135 y 137, de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto no se constata el cumplimiento de la segunda de las subreglas constitucionales citadas, relativo a la ineficacia y falta de idoneidad del medio de defensa judicial instituido en favor del actor, pues no se demostró que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es el instrumento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales, no sea el medio de defensa judicial adecuado y eficaz para restablecerlos. Por consiguiente, existiendo medio de defensa judicial para la protección de los derechos del accionante, y habiéndose establecido que la Acción de Tutela es improcedente por regla general para controvertir los actos administrativos de convocatoria del concurso realizado, debido a la presunción de legalidad con que se encuentran cobijados los actos de la Administración; es palmario que el mecanismo constitucional incoado por el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, es improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



PRIMERO: Negar por improcedente la acción de Tutela impetrada por el señor HERNAN JUNIOR VALENCIA MARTINEZ, quien actua en causa propia, contra la COMISIÓN DEL SERVIVIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y como vinculados la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO , y en consecuencia por tener interés en las resultas de este trámite tutelar, a las personas que integran la lista de inscripción para proveer en el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO , sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y a la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, publicar el presente fallo de tutela en la pag web de cada una de las accionadas, a fin a las personas que integran la lista de elegibles para proveer el cargo de Técnico Administrativo; código 367; grado 12. OPEC N° 75393, en la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO , sometido a concurso público de méritos, Proceso de Selección No.1343 de 2019- Convocatoria Territorial II, para efectos de notificación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, cuando se levante la Suspensión de los Términos Judiciales, y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA